Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No 0 7 3

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: DANIA ISAMAR GUERRERO MESA, representada judicialmente por la señora **ANA MILE MESA URILLO** como agente oficiosa.

INCIDENTADA: EMSSANAR EPS SAS

RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 76-109-41-89-001-2018-00026-00

RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00008-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo ordenado por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **ANA MILE MESA URILLO**, en representación de su hija **DANIA ISAMAR GUERRERO MESA** contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR S.A.S.** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 014 del 01 de marzo de 2018, la cual fue confirmada en su totalidad por este despacho en sede de impugnación mediante sentencia 029 del 12 de abril del mismo año, trámite incidental que concluyó con el auto número 076 del 01 de febrero del año en curso, a través del cual se le impusieron sanciones al señor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su calidad de Representante legal Para Acciones de Tutela de la entidad accionada

ANTECEDENTES

La señora ANA MILE MESA URILLO presento una acción constitucional de tutela contra la Empresa Prestadora de Salud EMSSANAR S.A.S., por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de su agenciada DANIA ISAMAR GUERRERO MESA.-

Dentro del referido tramite el operador jurídico profirió el 01 de marzo de 2018 la sentencia número 014 acogiendo las pretensiones de la tutelante, decisión que fue confirmada en su totalidad por esta dependencia judicial mediante la sentencia número 029 del 12 de abril de la misma anualidad.

Con sustento en la providencia en mención, la accionante formuló petición ante el juzgado de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato contra las directivas de EMSSANAR SAS, allegando copia de unas órdenes médicas pendientes de autorización.

Ante dicha manifestación, se dio inicio al incidente de desacato con el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, mediante auto número 07 del 14 de enero de 2022 a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar. Para tal fin se individualizó al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en su condición de Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR SAS, exhortándolo para que en el lapso de dos (2) días rindiera informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela, haciéndole las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

Sin embargo, al guardar silencio sobre el particular, el juzgado A quo dispuso la apertura del trámite sancionatorio mediante auto número 021 del 09 de enero de 2022, ordenando correrle traslado del incidente de desacato, al Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA encargado de cumplir las sentencias de acción de tutela y quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA DE EMSSANAR SAS., por el término de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de defensa.

Frente a esta decisión, la entidad allegó en oportunidad documento de respuesta en el que su apoderado manifestó entre otros aspectos que hasta el momento de su notificación no se evidenciaban fórmulas médicas prescritas por médicos adscritos a su red de servicios ordenando los servicios reclamados, pero que en todo caso EMSSANAR EPS se encontraba realizando los trámites necesarios para autorizar tales servicios, razón por la cual no se podía culpar a la entidad por el supuesto incumplimiento ya que no contaba con las fórmulas médicas para realizar el proceso de autorización y entrega. Subsidiariamente se solicitó la suspensión del incidente por un lapso de cinco (5) días, tiempo en el cual se autorizarían los servicios médicos reclamados.

Del escrito de respuesta y sus anexos, el juzgado ordenó enterar a la incidentante mediante auto 036 del 26 de enero de 2022 para que ejerciera su derecho de réplica, respondiendo la señora ANA MILE MESA MURILLO luego de llamada telefónica, que EMSSANAR EPS persistía en su conducta omisiva puesto que hasta esa fecha aún no se habían autorizado las citas ni las fórmulas y exámenes ordenados por los médicos tratantes.

A raíz de esto, la juez A quo desestimando lo pedido por la incidentada determinó mediante auto 031 del 25 de enero de 2022 la apertura a pruebas del incidente, ordenando concomitantemente la preclusión del término para acopiar más elementos de prueba.

Finalmente, mediante providencia número 076 del 01 de febrero de 2022, se le impuso sanciones al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de la EPS EMSSANAR S.A.S.-

Por tal razón, se procede en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a verificar el aspecto sustancial y material de dicha determinación, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

"Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho".

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

A su tenor, *"La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*. (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Para el caso de marras, la sentencia judicial en la atinente a los servicios médicos reclamados por la accionante, textualmente ordenó lo siguiente:

*"**SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR E.S.S**., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a suministrar Repelente Bimpic, Stay Off, Almipro Syndet, Acido Fusidico, Loratadina Jarabe, Urea 15%. TERCERO: **ORDENAR a EMSSANAR E.S.S**., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a cubrir los gastos de estadía, alimentación y transporte de la menor DANIA ISAMAR GUERRERO MESA junto con un acompañante en el evento de que los medicamentos, exámenes o procedimientos que deba recibir se le realicen fuera de la ciudad de Buenaventura y que tengan relación con la patología que se encuentra descrita en la historia clínica.…".*

Atendiendo lo anterior, y en virtud de la competencia de este funcionario judicial, se evidencia que el incidente se adelantó conforme a los parámetros legales con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte; conclusión a la que se llega al revisarse los diferentes pronunciamientos que realizó la dependencia judicial de primera instancia, desde el requerimiento preliminar al directivo de EMSSANAR SAS debidamente determinado e individualizado, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan.

Se evidencia que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el expediente se establece sin dubitación que el sancionado es la persona responsable en representación de la EPS EMSSANAR SAS, del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra la entidad.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental así como del juicio jurídico realizado, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros de la sana critica, emergiendo con claridad la conducta omisiva adoptada por la entidad accionada, la cual alegó circunstancias que no son suficientes para justificar la mora en suministrar los insumos que periódicamente se le formulan a la paciente los médicos tratantes y que tampoco se le hayan autorizado las citas con los profesionales de la salud que la vienen atendiendo.-

Obsérvese que ya en esta instancia el incidente y a sabiendas los directivos de EMSANAR SAS del trámite aquí surtido con respecto a las sanciones impuestas por el juzgado de conocimiento, no se tomaron el tiempo de allegar hasta la fecha de esta decisión ninguna prueba sumaria que permitiera morigerar o revocar la decisión sancionatoria, de lo que se infiere que las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite efectivamente no han variado.

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos es evidente que la conducta asumida por la entidad accionada, da lugar a sancionar por desacato a resolución judicial de tutela del directivo imputado, siendo necesario confirmarse en todo su contenido el auto consultado.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio número 076 del 01 de febrero del año en curso, proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d54d2ff817bdaa35b66f43d3674e931885b57b65c8024db93a107b59f15b3867

Documento generado en 07/02/2022 10:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica